



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00253-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que fue recibido en la cuenta electrónica institucional, escrito proveniente del buzón de correo jikaman@gmail.com y jeissonardila@yahoo.es, en donde se allega recurso de reposición en contra del auto de fecha 04/06/2019, modificado mediante providencia del 14/01/2020. Se deja constancia que dicha cuenta fue informada previamente al juzgado. Para lo que estime proveer. Bucaramanga 20 de octubre de 2023.

OSCAR DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto contra el auto de fecha 04/06/2019, modificado mediante providencia del 14/01/2020, a través del cual **se libró mandamiento de pago**, por cuanto no se cumplió con el requisito formal de los títulos valores, señalado en el artículo 621 del Código de comercio, denominado "firma de quien lo crea".

I. ANTECEDENTES

I.I Se solicita por parte del apoderado del demandado ANDRE MARCEL ARIZA QUIROZ, que se reponga el auto repelido, toda vez que, según el recurrente, la letra de cambio arrimada, no presta mérito ejecutivo en razón a que, la misma, debe estar suscrita por quien la crea, que es también el girador, puesto que aparece solo la rúbrica de la persona natural aceptante ANDRE MARCEL ARIZA QUIROZ, (quien lo hace a nombre propio y no como representante legal de J.A.C. INGENIERIA S.A.S), sin que se aprecie la del creador del título, por lo cual la ausencia de este requisito hace que sea ineficaz su cobro al no ser una obligación clara y por tanto exigible siendo esta desprovista de poder ejercer la acción cambiaria.

Por último, no hay constancia de aceptación expresa, según lo dispone el art. 685 del Código de Comercio por parte de la firma JA.C. INGENIERIA S.A.S al interior del documento, por cuanto ANDRE MARCEL ARIZA QUIROZ firmó solo como PERSONA NATURAL, y no existe en el documento, aceptación como representante legal de la firma J.A.C. INGENIERIA S.A.S. porque no fue esa la realidad, además por expresa prohibición estatutaria que obra en el certificado de existencia y presentación legal de la firma, y cuyo contenido público lo hace oponible a terceros.

I.II Se solicita por parte del apoderado del demandado JA.C. INGENIERIA S.A.S, que se reponga el auto repelido, toda vez que, según el recurrente, la letra de cambio arrimada, no presta mérito ejecutivo en razón a que, la misma, debe estar suscrita por quien la crea, que es también el girador, puesto que aparece solo la rúbrica de la persona natural aceptante ANDRE MARCEL ARIZA QUIROZ, (quien lo hace a nombre propio y no como representante legal de J.A.C. INGENIERIA S.A.S), sin que se aprecie la del creador del título, por lo cual la ausencia de este requisito hace que sea ineficaz su cobro al no ser una obligación clara y por tanto exigible siendo esta desprovista de poder ejercer la acción cambiaria.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Por último, no hay constancia de aceptación expresa, según lo dispone el art. 685 del Código de Comercio por parte de la firma J.A.C. INGENIERIA S.A.S al interior del documento, por cuanto ANDRE MARCEL ARIZA QUIROZ firmó solo como PERSONA NATURAL, y no existe en el documento, aceptación como representante legal de la firma J.A.C. INGENIERIA S.A.S. porque no fue esa la realidad, además por expresa prohibición estatutaria que obra en el certificado de existencia y presentación legal de la firma, y cuyo contenido público lo hace oponible a terceros.

Así las cosas, se puede apreciar sin lugar a discusión que el título valor base de la ejecución, no reúne los requisitos pues al adolecer la firma del creador debe estar ubicada de tal sentido que ofrezca claridad de la persona que la impone, para dar origen al derecho de crédito contenido en el documento que debe aparecer en el texto de la letra de cambio sin lugar a dudas, solicitando entonces se reponga el auto recurrido, conforme a los argumentos expuestos, por falta de los requisitos formales y por falta de aceptación de la letra de cambio del 21/09/2019 por parte de J.A.C. INGENIERIA S.A.S.

II. REPLICA

El apoderado de la parte demandante descorre el traslado, oponiéndose a lo pretendido por el recurrente, argumentando que el artículo 318 del C.G.P., tácitamente establece que la reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, por tanto, en razón a que la providencia del 14/01/2020, se fundamenta en lo dispuesto por el juzgado séptimo civil del circuito al resolver la apelación contra la providencia que libró mandamiento de pago en fecha del 04/06/2019, resolviendo u ordenado se modificara el auto apelado, en lo que respecta a que el pasivo, conforme a la letra de cambio arrimada, estaría conformada por ANDRE MARCEL ARIZA QUIROZ y J.A.C. INGENIERIA S.A.S., dado que ANDRE MARCEL ARIZA QUIROZ estampó su firma en el título valor objeto de recaudo como PERSONA NATURAL, y como representante legal de la firma J.A.C. INGENIERIA S.A.S., concluyendo entonces que se debe despachar desfavorablemente el recurso interpuesto contra el mandamiento de pago, toda vez que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor de JESUS ANDRES PARRA GOMEZ.

III. CONSIDERACIONES

Conforme lo indica el artículo 318 del C.G.P., el propósito que inspira la existencia del **RECURSO DE REPOSICIÓN** en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, discierna sobre ésta, de acuerdo a las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, en atención a los argumentos presentados, la revoque o reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, como quiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho respecto a la censura que genera el motivo de desacuerdo, conforme a la siguiente argumentación:

1. En lo que respecta a los requisitos del título valor y la letra de cambio se dispuso lo siguiente en el código de comercio:



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto."

ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

ARTÍCULO 676. LETRAS DE CAMBIO GIRADA A LA ORDEN DEL MISMO GIRADOR>. La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.

Analizado el caso en concreto, el Despacho considera pertinente desglosar y precisar lo aludido en las normas señaladas y traer a colación lo desarrollado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC4164 en sede de tutela el día 2 de abril de 2019, providencia está en la que se definen los requisitos de la letra de cambio, de lo que se puede extraer que:

- La letra de cambio es un documento que contiene una orden de pago dada por su creador, denominado girador, con destino al girado, para que se realice el pago de una suma de dinero a un beneficiario (si el título es a la orden), o al portador.
- La letra de cambio, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título. En tratándose del primer requisito, el mismo se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero. Frente al segundo requisito, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria; sin embargo, en lo que a la letra de cambio se refiere, debe ser visto de una manera particular.
- Sumado a los requisitos generales predicables de todos los títulos valores, la letra de cambio debe cumplir con unos requisitos particulares, de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Mercantil, dichos requisitos son los siguientes: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre del girado; (iii) la forma del vencimiento; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.
- la sentencia STC4164 señala que la letra de cambio es "el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador”.

- En cuanto a la condición de girado o librado, la Corte señala, que en virtud de lo establecido en el artículo 676 del Código de Comercio, la figura de girador y girado pueden confluir en una misma persona, es decir, puede suceder que el girador o librador de una letra de cambio sea el mismo girado, caso en el cual, se tratará entonces de una letra a cargo del mismo girador y, en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 676 en comento, el girador (que a su vez es el girado), quedará obligado como aceptante, la Corte en la decisión en comento precisa que *“en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado (artículo 676 del Código de Comercio), debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante – girado y la de girador – creador”.*

En consecuencia, el hecho de que la firma del creador de la letra de cambio no aparezca en el sitio destinado para ello, no deriva ni en la inexistencia ni en la ineficacia del mencionado título valor, pues se entiende, de conformidad con la interpretación de la Corte, que la figura del girador y el girado, en ese caso, confluyen en una misma persona; por lo tanto, no le asiste razón al recurrente al peticionar se declare la falta de los requisitos formales del título valor objeto de recaudo, toda vez que según lo analizado en precedencia la letra de cambio si cuenta con firma del creador y por ende, sí cumple con el numeral segundo del artículo 621 del C.G.P.

Por otro lado, considera el despacho que la segunda declaración petitionada por el recurrente, denominada “falta de aceptación del título valor” no constituye una controversia fundamentada en los requisitos formales del título ejecutivo objeto de recaudo y por lo tanto, no es posible acceder al argumento esbozado en este punto, al no cumplir con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 430 del C.G.P., norma que dice:

“Art.- 430. Mandamiento ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

Así las cosas, teniendo en cuenta que dicho medio exceptivo constituye en realidad una excepción de mérito, que deberá ser resuelta en sentencia conforme lo ordena el artículo 442 del C.G.P. y por ende el estudio de la argumentación expuesta en este punto por el recurrente, será analizada en su momento procesal oportuno.

Por lo anterior, es claro que la decisión de **librar mandamiento de pago**, se encuentra ajustada a derecho, dado que las reglas trazadas para los requisitos del contenido en una letra de cambio, se ciñen a lo indicado en las normas transcritas y la jurisprudencia traída a colación para mayor claridad.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

De esta manera el despacho ordenará no reponer el auto recurrido, manteniendo entonces la decisión contenida en el auto de fecha 04/06/2019, modificado mediante providencia del 14/01/2020, por encontrarse ajustada a derecho la decisión adoptada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 04/06/2019, modificado mediante providencia del 14/01/2020, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Por Secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6722fae2496c5cacd492804c20deb794e9b1b678c6623f9f3b45eb6b2e27b3**

Documento generado en 20/10/2023 01:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>